

**Aplicabilidad del Principio de Celeridad en el Procedimiento Civil Colombiano y la  
Pérdida Automática de la Competencia de los Jueces**

**Eliana M. Algarín Ruiz**



**Facultad de Derecho.**

**Universidad de la Costa, CUC**

**Barranquilla, 2019.**

**Nota de autor: Esta investigación fue realizada como trabajo de grado en la facultad de derecho como requisito para obtener el título de Abogado.**

**Aplicabilidad del Principio de Celeridad en el Procedimiento Civil Colombiano y la  
Pérdida Automática de la Competencia de los Jueces**

**Eliana M. Algarín Ruiz**

**Tutor: Abel Meza**

**Co-Tutor: Milton Arrieta López**

**Facultad de Derecho.**

**Universidad de la Costa, CUC**

**Barranquilla, 2019.**

**Correspondencia de autor: [algarineliana97@gmail.com](mailto:algarineliana97@gmail.com) - [ealgarin2@cuc.edu.co](mailto:ealgarin2@cuc.edu.co)**

### Resumen

La administración de justicia en Colombia y la manera en cómo esta debe ser impartida en los procesos judiciales tendientes a una búsqueda de justicia, implican o demandan de esta a su vez la aplicabilidad de principios garantizadores dentro de cada etapa procesal y durante el desarrollo de cada una de estas. Es por ello que, el principio de celeridad toma un papel fundamental dentro del ordenamiento como un mecanismo garantista frente a los procedimientos, sin embargo, la congestión y mora judicial son uno de los problemas más comunes dentro del aparato judicial al no verse desarrollado de la manera adecuada el principio de celeridad entre los operadores jurídicos y todo el conjunto de empleados de la Rama Judicial, trayendo esta inaplicabilidad consigo consecuencias que afectan tanto a las partes involucradas que consideran sus derechos vulnerados, como la pérdida automática de la competencia de los jueces. Es por ello que, la presente investigación tiene como objetivo explicar la aplicabilidad del principio de celeridad como garantía procesal en el procedimiento civil colombiano y la pérdida automática de la competencia de los Jueces a razón de su inaplicabilidad.

***Palabras clave:*** Administración de justicia, principio, celeridad, congestión judicial, tutela judicial efectiva.

### **Abstract**

Justice administration in Colombia and the way it should be served in the judicial processes that tend to search for justice, may it be implied or demanded. This time, the application of the principles guarantees the process in itself and through its development. It is therefore, that the haste principle takes a fundamental role within the legal system as an ensuring mechanism against procedure. However, the bottleneck and judicial lateness is one of the most common problems in the judicial system, the haste principle is not watched by the technical operators and the whole set of employees of the Judicial Branch, this results violating rights and liberties which has as a consequence the automatic loss of judge's competence. Therefore, the following investigation aims to explain the applicability of the haste principle as a procedural guarantee within the Colombian civil procedure and the automatic loss of the judge's competence due to its inapplicability.

**Keywords:** Justice administration, principles, haste, judicial bottleneck, effective judicial protection

**Contenido**

**Capítulo I** ..... 6

Generalidades del Problema ..... 6

    Descripción del Problema ..... 6

    Formulación del Problema ..... 11

Objetivos ..... 11

    Objetivo General ..... 11

    Objetivos Específicos ..... 11

Justificación ..... 12

Delimitación..... 13

**Capítulo II**..... 14

Marco de Referencia ..... 14

    Marco Teórico ..... 14

        Antecedentes de Investigación ..... 14

        Bases Teóricas ..... 17

        Administración de Justicia en Colombia ..... 18

        Principio de Celeridad ..... 23

        Congestión Judicial y el Principio de Celeridad..... 32

        Medidas adoptadas en el Código General del Proceso para garantizar el Principio de Celeridad..... 36

|   |    |
|---|----|
| Principio de celeridad y el alcance de la Tutela Judicial Efectiva.....   | 40 |
| Pérdida de competencia de los Jueces Civiles como consecuencia de la inaplicabilidad de la Celeridad en la Jurisdicción Ordinaria ..... | 45 |
| Marco Legal .....   | 60 |
| <b>Capítulo III</b> .....   | 64 |
| Aproximación a la tipología investigativa .....   | 64 |
| Corte de investigación.....   | 64 |
| Enfoque de investigación .....  | 64 |
| Nivel de investigación.....   | 65 |
| Método de investigación .....   | 66 |
| Fuentes de información .....  | 67 |
| Línea de investigación.....   | 68 |
| Conclusiones .....  | 69 |
| Recomendaciones .....   | 71 |
| Referencias.....  | 73 |

## Capítulo I

### Generalidades del Problema

#### Descripción del Problema

En Colombia, la administración de justicia se encuentra inmersa dentro de Estado Social de Derecho, a su vez este brinda una garantía al establecer esta administración a sí misma como eficaz, ágil y rápida frente a cualquier tipo de procedimiento, ocupando dentro de un cuadro valorativo un papel fundamental en el marco constitucional y los derechos establecidos, enfocado a esto, expresa taxativamente la Ley estatutaria 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009 que:

Es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (Art. 1).

En este sentido, la administración de justicia y la manera en cómo esta debe ser impartida en los procesos judiciales tendientes a una búsqueda de justicia, implican o demandan de esta a su vez la aplicabilidad de principios garantizadores dentro de cada etapa procesal y durante el desarrollo de cada una de estas.

Ahora bien, en cualquiera que sea el tipo de actuación judicial, el estado como figura garantista busca brindar dentro de nuestro ordenamiento una justicia pronta y eficaz, esto es, que la solución para cada caso en particular requerirá de la aplicación de principios establecidos por el mismo estado para la agilidad de estos mismos procesos para que a su vez sean dirimidos en un plazo estimado y razonable para las partes involucradas dentro de este, siendo el código general del proceso la norma marco en esta materia. Se materializa la agilidad mencionada en el término de duración del proceso en el artículo 121 donde se establece el tope de duración, como un año prorrogable por seis meses más, en primera instancia y 6 meses, en segunda instancia, de

manera general con la aplicabilidad de ciertas excepciones como a pérdida de competencia por el transcurso del tiempo inicial.

Este plazo o términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento y será sancionado según expresa el art. 228 de la Constitución Política, lo cual no dista de lo mencionado en el art. 29 respecto de que toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Con la promulgación del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), es de resaltar que, los procesos en su efecto se surtían a través de un sistema escritural, que bien es cierto, su metodología resultaba ser para los procedimientos muy poco garantista en aras de optimizar y garantizar una justicia pronta, generando de esta forma congestión y mora judicial en dichos procesos, siendo estos cada vez más ineficientes; pero, con el transcurrir del tiempo, el derecho y sus ramas van evolucionando de acuerdo a la realidad y necesidades políticas, sociales, económicas y culturales que se rigen en el país, en tal sentido Zuñiga Ordoñez, J. (2017), expresa que el legislador “debe adecuar las normas a la realidad, de lo contrario, la misma norma empieza a tener un problema de eficacia” (p.4). Por consiguiente y acorde a esa realidad y el Derecho procesal y el Procedimiento Civil no se quedaría atrás en este avance, adaptándose a él, experimentando cambios en busca de un sistema judicial ágil y eficaz.

Al entrar en vigencia la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, el sistema escritural pasa a un segundo lugar y se da un paso importante al procedimiento oral en busca de garantizar esos principios sumidos en el nuevo estado social de derecho arraigado en la Constitución del 91.



Teniendo en cuenta todo lo anterior, las actuaciones judiciales se surtirán de tal forma que se pueda encontrar una solución que responda a las garantías, predicadas en los principios fundamentales establecidos en el preámbulo constitucional, como también al principio de celeridad instituido en la nueva reforma de la Constitución de 1991 aun mediante la Ley 270 de 1996 en su art. 4º modificado por la Ley 1285 de 2009, que transcribe taxativamente:

La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar (Art. 4).

La anterior disposición normativa, alude específicamente al principio de celeridad y oralidad, entendido aquel como el elemento necesario y fundamental del proceso para su ágil trámite en el seno de los operadores judiciales, no sujeto restrictivamente al debido proceso, si no con mucha más cobertura, lo cual así lo sustenta:

La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente (Canelo, 2006, p. 3).

La anterior afirmación deja en evidencia que, la necesidad de las partes al recurrir o acceder a la justicia, demanda de sí misma que el problema o situación y los intereses puestos en

escena puedan ser dirimidos cuanto más pronto posible, es decir se orienta al principio de celeridad.

Por su parte, Quintero (2015), manifiesta respecto a la celeridad, lo siguiente:

El principio la celeridad no sólo se entiende satisfecho con la aplicación de las normas que recogen disposiciones que propenden por trámites ágiles, sino que como presupuesto orientador busca determinar desde principio a fin toda actuación que se emprenda por parte de la administración pública (Quintero, 2015, p.18).

En este sentido, no basta con la aplicabilidad de las normas que regulen esta materia en estudio, sino que, por el contrario, el principio de celeridad se encuentra inmerso dentro de todas las etapas procesales a fin de garantizar como se mencionaba anteriormente, una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz.

Es por ello que, el principio de celeridad toma un papel fundamental dentro del ordenamiento como un mecanismo garantista frente a los procedimientos, en tal sentido expresa Canelo (2006) “De hecho, sin celeridad procesal, o mejor dicho, con las indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso, resulta imposible lograr paz social” (p.4). Dando alusión a las finalidades principales de la celeridad, entre ellas, optimizar todo el proceso desde la presentación misma de la demanda, hasta la decisión de fondo que toma el juez, viéndose estos últimos con una carga importante de responsabilidad para resolver con prontitud las causas una vez iniciado el proceso.

Sin embargo, la congestión y mora judicial son uno de los problemas más comunes dentro del aparato judicial al no verse desarrollado de la manera adecuada el principio de celeridad entre los operadores jurídicos y todo el conjunto de empleados de la Rama Judicial.

Evidenciando esta problemática, Herrán (2013) establece que dicha problemática de la cogestión judicial:

Se ha desarrollado dentro de lo que se ha denominado una crisis de la administración de justicia que comprende la totalidad de los factores que desembocan en una administración de justicia lenta y deficiente, situación que trasciende a generar también un problema social y de desconfianza e inseguridad hacia el aparato judicial creando una cultura de justicia por mano propia (p.14).

Debido a esto, la importancia y trascendencia del tema en cuestión, nace el anhelo de iniciar un análisis concreto de la aplicabilidad en la materialización, algunas deficiencias y cumplimiento de los estándares del principio de celeridad dentro del proceso civil colombiano, su tratamiento normativo y jurisprudencia.

### **Formulación del Problema**

¿Cuál es la aplicabilidad del principio de celeridad en el procedimiento civil colombiano y en alusión a la pérdida automática de la competencia de los Jueces?

### **Objetivos**

#### **Objetivo General**

Explicar la aplicabilidad del principio de celeridad como garantía procesal en el procedimiento civil colombiano y la pérdida automática de la competencia de los Jueces a razón de su inaplicabilidad.

#### **Objetivos Específicos**

- Identificar el tratamiento normativo y jurisprudencial del principio de celeridad dentro del proceso civil colombiano.
- Identificar el sistema de oralidad, el fenómeno de congestión judicial y el debido proceso dentro del proceso civil colombiano.
- Determinar el alcance de la tutela judicial efectiva como elemento del principio de celeridad.
- Explicar la pérdida automática de la competencia de los Jueces en alusión al art. 121 del Código General del Proceso.

### **Justificación**

En aras del desarrollo de una administración de justicia que brinde el acceso a ella a toda persona, y no solo este derecho sino que esta venga acompañada de principios que garanticen su efectividad, nace la necesidad de una investigación que viene a ser producto del deseo de la comprensión y análisis del principio de celeridad aplicable en el ordenamiento jurídico colombiano, su tratamiento y efectividad, como una respuesta garantizadora a una justicia optima y eficaz, como de aquellos otros principios que orientan el desarrollo de este.

Es pertinente el desarrollo práctico de este proyecto de investigación, ya que permitirá poder cumplir a cabalidad con los objetivos trazados en el mismo, como también será de gran utilidad a los estudiantes, profesores, académicos y en general a todas las personas que presenten el deseo de adentrarse en el maravilloso mundo de la investigación teniendo como idea la temática en mención, porque aparte del rendimiento o fruto que se aspirar encontrar, tenemos la plena convicción que el presente proyecto, aportará activamente a la búsqueda de seres que

tengan la capacidad de la duda, de la reflexión, de la crítica y de la contribución a una mejor sociedad.

### **Delimitación**

El tema de investigación se limitará al ordenamiento y normatividad interna colombiana, jurisprudencia y doctrina correspondientes a la aplicabilidad del principio de celeridad en el procedimiento civil colombiano. Realizando el análisis del principio de celeridad dentro del proceso civil colombiano, teniendo como norma marco el código general del proceso y leyes respectivas a la materia en cuestión.

## Capítulo II

### Marco de Referencia

#### Marco Teórico

#### Antecedentes de Investigación

El tema en cuestión ha sido objeto de estudio de muchos autores y doctrinantes del derecho relacionados con el principio de celeridad, por lo cual, el presente acápite tiene como finalidad la presentación de los trabajos que fueron de interés y sirvieron como base para el desarrollo teórico de esta monografía y que a su vez, se encuentran inmersamente citados dentro del mismo.

- “La Celeridad Procesal, nuevos desafíos hacia Una Reforma Integral Del Proceso Civil en busca de la Justicia Pronta.”

Es un artículo de la revista “Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista” de 2006, producto de la investigación de Raúl Vladimiro Canelo Rabanal, quien en se encontraba ejerciendo su profesión como Profesor de Derecho Procesal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Miembro de la Comisión Revisora del Código Procesal Civil Peruano Vigente. Abarcando así, un estudio sobre la celeridad dentro del proceso y a su vez presentó propuestas que permitieran acercar la justicia a los ciudadanos, tratando de redimensionar las competencias existentes de los juzgados de Primera Instancia y de Paz, favoreciendo que dicho acercamiento se produzca dentro de una audiencia oral que evite el formulismo que retrasa las causas, y con una mentalidad positiva por parte de los operadores jurisdiccionales, quienes deben proceder con prudencia, destreza y espíritu conciliador ante la oralidad; y los justiciables, quienes con buena fe

deben proceder en el proceso y con ello se devuelva la confianza a las instituciones judiciales existentes. Además, este autor, señaló que la celeridad procesal resulta indispensable para la consecución del ideal de la tutela jurisdiccional efectiva, y por tanto, del universal acceso a la justicia.

- “El Alcance de los Principios de la Administración de Justicia frente a la Descongestión Judicial en Colombia.”

Este artículo es resultado del proyecto de investigación institucional denominado “Responsabilidad social de los consultorios jurídicos a partir de la Constitución Política de 1991”, de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, en el cual Omar Antonio Herrán Pinzón desarrolló de manera muy puntual los principios de la administración de Justicia contemplados en la Ley 270 de 1996. Artículo clave para la investigación, toda vez que el desarrollo de cada uno de los principios que orientan la función pública de administración de justicia permitió determinar algunos otros principios que van de la mano con el principio de celeridad. Concluyendo así que la importancia de los principios de la administración de justicia radica en que son la base para la construcción de la política pública de la administración de justicia; y que de igual manera, actúan también como derechos inviolables sobre quienes recae la obligación de respetarlos.

- “El Principio de Celeridad Procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva.”

En 2009, Josefina Gutiérrez a través de su tesis de especialización en Derecho Procesal de la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas, realizó un estudio del principio de celeridad y además desarrolló algunas consideraciones entorno a el, entendido este como una aspiración siempre vigente, que busca la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de transgresión en el

menor tiempo posible y también un análisis sobre la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de aplicar este principio con eficacia, para garantizar al justiciable, el derecho de ser oído con las debidas garantías de una plazo razonable. Además, esta autora intentó demostrar que la inobservancia de este principio incide negativamente en el derecho a la tutela judicial efectiva garantizada a los justiciables por mandato constitucional.

- “La duración razonable del Proceso Civil y la Nulidad de Pleno Derecho en Colombia.”

El presente referente, es una tesis de grado para optar al título de Abogado presentado por Néstor Julián Sacipa Lozano, en la cual se estudió la duración razonable del proceso en Colombia, concepto entendido como el derecho y garantía fundamental que tiene todo ciudadano que pretende acceder a la administración de justicia, con el propósito de lograr la tutela efectiva de sus derechos dentro de un término prudencial que sea acorde con los principios de celeridad y eficacia de esta.

- “La aplicación de los principios de Celeridad y Debido Proceso en los Procesos de Cobro Coactivo en Colombia.”

Laura Cristina Quintero Chinchilla, autora del presente trabajo para optar por el título de Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Colegio Mayor De Nuestra Señora Del Rosario en Bogotá, 2015; realizó un estudio el cual tuvo como objetivo general efectuar un análisis sobre la forma en la que se armonizan los principios de celeridad y debido proceso en el Cobro Coactivo como potestad excepcional en cabeza de la administración pública, bajo el sistema normativo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, la Ley 1066 de 2006 y el Estatuto Tributario. Dentro de sus conclusiones estableció que los principios de celeridad y debido proceso se configuran como reales mandatos de optimización que atañen a un ideal o premisa de deber ser, reconocidos en nuestra Constitución Política. Y en cuanto al principio de



Celeridad se refiere, señaló que el mismo no sólo es una máxima de actuación a cargo de las autoridades administrativas, sino que como principio de raigambre constitucional debe ser observado por todos los poderes públicos y respecto a todos los procesos y procedimientos; indistintamente si estos se ejercen como corolario de una potestad administrativa o judicial.

- “La inaplicabilidad de los principios de celeridad y economía procesal en los juicios ejecutivos y la vulneración del derecho de la tutela judicial en la administración de justicia.”

Es una tesis presentada por Lorena Beatriz Zapata Flores para obtener el título de Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil de Universidad Técnica Particular de Loja, abarcando un estudio sobre la inaplicabilidad de los principios de la celeridad y economía procesal en los juicios ejecutivos y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la administración de justicia, que evidencia el fracaso del sistema procesal escrito del juicio ejecutivo. Y Con base a la investigación doctrinaria, jurídica y de campo constante que realizó en este trabajo de titulación, sostuvo a manera de conclusión que el derecho a la celeridad procesal y una justicia sin dilaciones es un derecho constitucional e internacionalmente protegido, además señaló que la tutela judicial efectiva y la celeridad procesal obliga a contar con procedimientos prácticos y ágiles en las normas procesales.

### **Bases Teóricas**

Es importante definir y tener en cuenta aspectos generales y conceptos en medio del proceso de investigación, que permita tener una comprensión y aprehensión más efectiva del mismo en relación con los tópicos que en el presente trabajo se mencionan. En ese sentido procedemos a tratar los aspectos, términos y generalidades que consideramos relevantes en torno a la temática tratada.

### **Administración de Justicia en Colombia**

La Constitución Política de 1991, estableció un régimen de administración de justicia, que, si bien es cierto, tomó en buen parte, contenido de la Carta Política de 1886, pero esta nueva reforma a su vez introdujo cambios trascendentales en la manera en cómo se debe administrar justicia en nuestro país. Sin embargo, con el transcurrir del tiempo, el derecho y sus ramas van evolucionando de acuerdo con la realidad y necesidades políticas, sociales, económicas y culturales que se rigen en el país y el derecho procesal, en especial el Procedimiento Civil no se quedaría atrás en este avance, adaptándose a él, experimentando cambios y modificándose de manera significativa en busca de un sistema judicial ágil y eficaz.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración de justicia es en sí, el resultado de administrar la justicia misma, la consecuencia del actuar o el ejercicio dentro de las funciones de la jurisdicción o del Estado, manifiesta el Consejo Superior de la Judicatura en informe de 2003 presentado al congreso de Colombia que “La Administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado, encargada por la Constitución Política y la ley, de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades para lograr la convivencia social.”. Lo anterior, nos permite colegir que es un deber del Estado dentro de sus funciones como ente regulador de conductas, garantizar el ejercicio y cumplimiento pleno del conjunto de derechos y deberes de cada ciudadano para lograr el funcionamiento armónico de la sociedad. Esta figura tiene su fundamento en el Artículo 1 de la ley 270 de 1996, y 115 y 116 de la Constitución Política, estableciendo así quienes están embestidos por la ley para administrar justicia.

Administrar justicia como sinónimo del ejercicio de las jurisdicciones, es vista como la función delegada o atribuida a los magistrados y jueces que se encargan de dirimir conflictos entre las partes involucradas dentro de un proceso, esto es, la aplicación de la ley a casos

concretos; brindando a través de este ejercicio la realización de una convivencia social y lograr y mantener la concordancia nacional, como reafirma y expresa taxativamente sobre la administración de justicia, la Ley estatutaria 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009 en su artículo 1°.

En este sentido, la administración de justicia y la manera en cómo esta debe ser impartida en los procesos judiciales tendientes a una búsqueda de justicia, implican o demandan de esta a su vez la aplicabilidad de ciertos principios garantizadores dentro de cada etapa procesal y durante el desarrollo de cada una de estas.

Desde un plano constitucional, es en la Carta Magna, como norma de normas donde se establecen los ideales y principios que rigen y constituyen el fundamento de todo el ordenamiento jurídico contenido en esta. En Colombia, estos principios se encuentran establecidos en el preámbulo de la Constitución Política dentro del título primero, como son de resaltar los principios rectores de la organización política, estableciendo a Colombia como “república unitaria, democrática, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales, sustentado en el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas, así como la prevalencia del interés general.” (Constitución Política, 1991, Art. 1).

Teniendo en cuenta estos principios generales o fundamentales del Estado Social de Derecho, es menester resaltar que de ellos se desprenden una variedad de principios que, para la materia objeto de estudio, determinan las pautas y la orientación que debe tener la actuación de quienes administran justicia en Colombia, a saber, recae sobre la Rama Judicial conforme se establece en el título VIII de la Constitución Política y en particular quienes se encuentran determinados en la misma, que establece taxativamente:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente, la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley (Art. 116).

El Estado, como ente garantizador de esta administración de Justicia, a través de la asignación que hace en el artículo anteriormente citado, le brinda la potestad a cada uno de ellos para que en uso de sus facultades puedan garantizar un acceso a la Justicia a cada persona que lo requiera, aplicando a su vez, principios rectores que dirigirán su actuación en cada etapa.

### **Principios de la Administración de Justicia**

Mediante la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia se establecen los principios que rigen estas actuaciones dentro de los cuales es de notar o destacar, el *acceso a la justicia*, quien no solo se encuentra desarrollado en la presente ley, sino que además de ello se encuentra contemplado en el art. 229 de la Constitución Política. El art. 3 de la Ley 270, trae a colación otro principio de la administración de justicia, como lo es *el derecho a la defensa*, propio del derecho procesal, convirtiéndose en un principio fundamental y garantizado por la Constitución Política. *El principio de celeridad y oralidad*, contemplado en el siguiente art. 4 de la ley objeto de estudio, siendo estos como el anterior, de gran importancia procesal.

Además, existen entre otros principios en los artículos subsiguientes como, *autonomía e independencia de la rama judicial* (Art. 6), *gratuidad* (Art. 7), *eficiencia* (Art. 8), *los mecanismos alternos* (Art. 9) y sin lugar a duda, el principio *a respetar los derechos* de quienes intervienen en un proceso por parte de los garantizadores de justicia (Art. 10).

*El acceso a la justicia* como principio de la administración de Justicia, Herrán, O. (2013) cita al Congreso de la República en cuanto a la definición de este principio y el cual transcribe que “el principio del acceso a la justicia está concebido por la ley como una garantía en cabeza del Estado para que toda persona tenga la posibilidad de hacer efectivos sus derechos por medio de la administración de justicia” (p.111). Teniendo en cuenta que este acceso a la justicia va desde la presentación de la demanda en una instancia judicial y su sentencia, hasta la forma en como este trámite se lleva a cabo desde un punto material.

*El derecho a la defensa*, establecido en el art. 3 de la Ley 270 de 1996, transcribe que “En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.” Tenemos entonces que, es un principio fundamental del derecho procesal y aplicado especialmente en materia penal y se encuentra garantizado desde el plano constitucional en el Art. 29 de nuestra Carta Magna, la cual establece que “Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento”, ligando este principio con el concepto del amparo de pobreza.

*El principio de celeridad y oralidad*, contemplado en el art. 4 de la Ley 270 de 1996 y modificado a su vez por la ley 1285 de 2009, han sido de gran connotación en el procedimiento colombiano, toda vez que estos, indican o demarcan de manera trascendental la forma o método

como la administración de justicia debe ser impulsada por parte de quienes la administran. Teniendo en cuenta que, el principio de celeridad denota la agilidad y prontitud con la que debe llevarse a cabo cada proceso dentro de un plazo estimado como razonable en la ley, así como la implementación del sistema de oralidad como complemento de este principio, para garantizar un debido proceso y acceso a la justicia.

*El principio de Autonomía e independencia de la Rama Judicial* establece que “La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.” (Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 1996, Art. 5). A razón de esta disposición afirma Herrán, O. (2013) que “una de las finalidades de este principio se encuentra en la generación de confianza a la sociedad de que la decisión del juez no depende de influencias externas, es decir, que el criterio del juez no puede ser politizado” (p.116) Señalando luego que “Así mismo, como es de público conocimiento, la autonomía e independencia de la rama judicial es una cuestión que tiene su fundamento dogmático en la teoría de la división de poderes públicos” (p.116), de ello que en sus decisiones judiciales no interfieran el poder ejecutivo y legislativo.

*El principio de gratuidad* dentro del proceso, desarrollado por la Ley 270 de 1996 como los demás principios, busca hacer permisible el acceso a la Justicia en pro del principio de igualdad, para promover que aún aquellas personas que no se encuentran en las mejores condiciones económicas, puedan acudir al aparato judicial en busca de que sus derechos fundamentales sean garantizados.

*El principio de eficiencia*, como el principio de celeridad, apunta hacia la diligencia que debe tener el juez como director del proceso, este principio transcribe que:

La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley (Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 1996, Art. 7).

*Los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC)*, son posibilidades que tienen las personas frente a un conflicto para solucionarlo sin la intervención de un Juez ni la necesidad de acudir a despachos judiciales para iniciar un proceso judicial, y de esta forma sencilla, puedan resolver los conflictos que pueden ser solucionados con estos mecanismos según establezca la ley y además, con plenos efectos legales.

Y por último, *el principio a respetar el derecho*, el cual demanda que “es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso” (Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 1996, Art. 9). Obligando al juez como administrador de justicia y además como ciudadano, a respetar y respaldar en su totalidad los derechos de quienes se encuentren involucrados en el proceso.

### **Principio de Celeridad**

Teniendo en cuenta algunas definiciones sobre principios, transcribe Quintero, L. (2015) que:

No sólo se configuran como axiomas de comportamiento, pautas y fundamentos de los sistemas de organización política de una determinada sociedad, si no como reales guías del actuar de las instituciones y autoridades del Estado, tanto en las relaciones entre organismos públicos, como en la interacción entre estos y los ciudadanos (p.15).

En ese sentido, un principio es un instructor o guía de la actuación del Estado y como dicha actuación debe ir orientada en aras de optimizar o cumplir a cabalidad los fines esenciales del Estado. Por otro lado, la celeridad es sinónimo de “prontitud, rapidez, velocidad”, según el diccionario de la Real Academia Española (RAE).

Ahora bien, haciendo hincapié en el principio que nos compete, dentro del marco de principios, Quintero. L. (2015) en su trabajo de grado establece que, la celeridad:

Se traduce en la rapidez, agilidad, velocidad y prontitud que se debe observar en un determinado proceso, sea judicial, administrativo o de cualquier otro tipo, que implique el reconocimiento o negación de un derecho en cabeza del ciudadano o el Estado mismo (p.19).

Lo anterior nos permite establecer que, por celeridad, se entiende la agilidad durante el desarrollo de cada una de las etapas procesales a fin de brindar una garantía a las partes vinculadas en un proceso.

El principio de Celeridad, es limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. El principio de celeridad guarda conformidad con el plazo razonable y se relacionan con respecto al trámite procesal, que debe ser rápido y sencillo (Zapata, L. 2016, p.6).

Tenemos entonces qué, este principio, además de ser un garantizador en las etapas procesales, evita algunas extralimitaciones innecesarias en medio de cada proceso, buscando que estos sean cada vez más efectivos y ágiles a favor de las personas. Toda vez que, al aplicar las normas o disposiciones sobre esta materia, se materializa como principio orientador a la administración de justicia y el trámite en su totalidad será ágil al ser complementado con los demás verbos rectores.



En concordancia con lo anterior, en cuanto a la prontitud en la resolución de los litigios judiciales, la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifiesta que:

La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.” (Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 1996, Art.4).

Siendo esta una gran disposición para el principio de celeridad y el principio de oralidad, el cual fue implementado posteriormente, luego de que en el año 2009 se incluyera como parte del principio de celeridad mediante la ley 1285. Sin embargo, este tuvo sus inicios en el derecho penal a través de la aplicación en el Código de Procedimiento Penal de 2004.

En Colombia, el principio en cuestión se encuentra enmarcado dentro de un amplio contexto legal, la Ley 393 de 1997, por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política en relación a la acción de cumplimiento, establece al principio de celeridad como director del trámite al acudir a la autoridad judicial, al transcribir:

“Principios. Presentada la demanda, el trámite de la acción de cumplimiento se desarrollará en forma oficiosa y con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial,

economía, celeridad, eficacia y gratuidad.” (Por medio del cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, 1997, Art. 2)

La Ley 472 de 1998 por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, enmarca el principio de celeridad, al igual que en la Ley mencionada anteriormente como principio vinculado al trámite, expresando lo siguiente:

Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. (Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, 1998, Art. 5).

A través de estas acciones garantizadoras de derechos, como la acción de cumplimiento, popular y de grupo, denotamos cuán importante es para el operador jurídico trabajar durante las etapas y tramites de estos procesos bajo el principio de celeridad.

El código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004 referente al principio de oralidad en los procedimientos, implementado este como respuesta o complemento del principio de celeridad, establece que:

Celeridad y oralidad. En las audiencias que tengan lugar con ocasión de la persecución penal, las cuestiones que se debatan serán resueltas en la misma audiencia. Las personas allí presentes se considerarán notificadas por el solo proferimiento oral de una decisión o providencia (Código de Procedimiento Penal, 2004, Art. 147).

En materia Administrativa, las autoridades se encuentran en el deber de interpretar y aplicar cada una de las disposiciones en cuanto a las actuaciones y procedimientos

administrativos teniendo en cuenta cada uno de los principios consagrados en la Constitución Política, y los establecidos en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se manifiesta que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2007, Art.3) y en lo referente al principio que nos compete, este mismo artículo, establece que:

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas” (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2007, Art.3).

En aras de prestar un servicio óptimo para que a su vez no se presenten esas dilaciones y retrasos injustificados dentro del mismo proceso, incentivando aún de manera muy puntual el uso de las TICS (Tecnologías de Información y Comunicación) de tal forma que quienes se encuentren frente a la dirección de un proceso puedan llevarlo a cabo con mucha diligencia.

En cuanto al derecho laboral y a lo que a él le concierne, el código procesal del trabajo y de la seguridad social, hace alusión inmersa al principio de celeridad en el apartado de los poderes delegados al juez como director del proceso al establecer que:

“El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.” (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, 1948, Art. 48, modificado por el Art 7 de la Ley 1149 de 2007). Aplicando así de esta forma, el principio al que se hace mención dentro de todo el procedimiento laboral para garantizar a quienes recurren ante él, los derechos contemplados como fundamentales en nuestra constitución.

Si bien es cierto, la legislación colombiana ha implementado diferentes mecanismos en pro de este principio en cuanto a la materia de descongestión judicial, uno de ellos se encuentra contemplado en la Ley de Justicia y Paz 975 de 2005, a su vez modificada por la Ley 1592 de 2012 la cual establece en su art. 9 en cuanto al principio de celeridad que “Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados.” (Ley 1592, 2012, Art. 9). Para evitar citar a las partes a nuevas audiencias donde se resolvieran los asuntos desarrollados, que extra prolongarían el proceso y fallo en concreto. Demandando a su vez, responsabilidad del Juez a apropiarse del proceso de principio a fin para tener la capacidad argumentativa para resolver dentro de la misma audiencia las disputas y que las partes intervinientes en ellas y velar por su rápida solución puedan entenderse notificadas en estrados.

Ahora bien, teniendo en cuenta toda la anterior normatividad, el principio de celeridad persigue un fin común, y es que quienes administran justicia logren hacerlo de la manera más ágil posible garantizando los derechos de quienes acceden a la justicia, y su eficaz aplicación hará que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido, es decir, según el establecido en el Código General del proceso en su artículo 121 donde se establece el tope de duración, como un año prorrogables por seis meses más, en primera instancia y 6 meses, en segunda instancia, de manera general con la aplicabilidad de ciertas excepciones como la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo inicial. Llevando a

cabo un proceso sin dilaciones, logrando así el derecho a una tutela judicial efectiva, punto a desarrollar en otro acápite, toda vez que este plazo o términos procesales, en caso de presentarse un incumplimiento será sancionado según expresa el art. 228 de la Constitución Política citado a continuación:

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado... (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 228).

Aun establece nuestra carta, trayendo a colación el art. 29, en el párrafo cuarto reza que toda persona tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas.

Sin lugar a duda, el tema en cuestión y objeto de estudio ha sido ya referenciado por varios autores y ha sido materia de estudio para ellos, quien a profundidad han entrado a investigar sobre este principio de celeridad en diferentes áreas del derecho. Quintero, L. (2015) entre otros aspectos dentro de su trabajo de grado, en relación con el principio de celeridad establece que:

La celeridad como garantía contenida dentro del derecho fundamental de debido proceso, no únicamente se constituye como de obligatorio cumplimiento para la administración, sino también debe ser observado por las otras ramas del poder público, y por ende, tenido en cuenta al momento de la configuración normativa, pues las normas procesales deben estar diseñadas de forma tal, que le brinde todas las herramientas posibles al operador jurídico para que al aplicarlas oportunamente, logre un proceso eficiente en términos de celeridad (p. 25).

De lo anterior se tiene que, en cuanto a la finalidad del principio de celeridad, es de resaltar que este en conjunto con los demás principios fundamentales en el debido proceso persiguen un fin en común como plantea el autor, de lograr un proceso cada vez más eficiente a favor de los ciudadanos, consiguiendo que la actuación judicial logre armonizar todos los principios para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades y de esta forma, lograr la convivencia social.

En aras de una justicia ágil, Canelo, R (2006) propone una reforma integral del proceso civil en busca de esa la justicia pronta, y en relación con el principio de celeridad establece que:

No es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia.

Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente (p.3).

Toda vez que, a través de este principio, se le puede brindar una garantía a quienes acceden a la justicia en busca de resolver sus intereses en conflicto de la manera más pronta y eficaz posible, para que sus derechos y la justicia misma puedan ser garantizados.

Por otra parte, en un estudio sobre derecho procesal penal, Sánchez P. (2004) transcribe que:

La celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del

justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (p.286-287).

Dándole fuerza al principio de celeridad al brindarle el carácter o título de derecho, para que en medio de cualquier proceso que se lleve a instancias judiciales este pueda ser garantizado a través del derecho a un proceso sin dilaciones, sin inconvenientes o retrasos por fuera de lo legal para llevar a su completa cabalidad un proceso ágil y eficaz.

Es de notar la importancia trascendental que demarca este principio inmerso en la actuación judicial, toda vez que demanda de quienes administración justicia su aplicabilidad de principio a fin durante cada etapa procesal, sin ello, resulta imposible lograr los fines establecidos por el Estado.

Este principio, tiende a confundirse algunas veces con el principio de economía procesal, sin embargo, la Honorable Corte Constitucional, se refirió al tema señalando que:

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia (Sentencia C-037/98).

Este principio implica que, a través de los procesos sin dilaciones injustificadas, se garantice una justicia pronta y efectiva, pero, implicando el factor económico, es decir, evitar y ahorrar en materia costos económicos y así, garantizar el menor desgaste del aparato judicial.

El principio constitucional de celeridad ha sido motivo y objeto de diversos estudios en una amplia línea doctrinal y jurisprudencial, en Colombia este principio fue reconocido por

varias sentencias de la Corte Constitucional, que fueron sistematizadas en la Sentencia C-543/2011.

### **Congestión Judicial y el Principio de Celeridad**

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en Colombia, se maneja un alto paradigma de que las instituciones judiciales son ineficientes y no solo por negligencia de algunos funcionarios, sino porque se carece de personal y equipo necesario, y esto la hace más inaccesible a las personas de escasos recursos. En muchos países, es común hablar sobre el fenómeno de congestión judicial, toda vez que este ha sido una problemática que se ha ido desarrollando dentro del marco de una crisis en la administración de justicia, trayendo consigo una materialización o aplicación de justicia lenta y deficiente. Entendiendo por congestión judicial como lo expresa Calderón (2006) “cuando el aparato judicial establecido por la Constitución y la ley no es capaz de responder oportunamente a las necesidades de las personas” (p.60), convirtiéndose en uno de los principales problemas que aqueja el aparato judicial.

Esta situación suele tornarse un poco más crítica en algunas ramas del derecho como en la civil, penal y en la administrativa; sin embargo, en el área penal, como se hacía mención anteriormente, con el nuevo sistema de oralidad empleado, a través de la aplicación en el Código de Procedimiento Penal de 2004, se buscó disminuir o reducir dicha problemática. De ahí en adelante, es de notar que, en aras de optimizar los procesos judiciales tendientes a la búsqueda de una justicia pronta y eficaz, este sistema de oralidad se implementó como principio de toda la administración de justicia, se podría afirmar que aún como mecanismo de descongestión judicial para agilizar los procesos, encontrando aquí la finalidad de estos principios.



Sin embargo, uno de los aspectos a destacar en cuanto a la congestión judicial, es la demanda numerosa en busca de dirimir conflictos en el aparato judicial, toda vez que el incremento en procesos judiciales es cada vez en más números, tal como lo manifiesta el Consejo Superior de la Judicatura (2004) quien transcribe que el fenómeno de congestión judicial supone un “volumen de demanda de justicia superior a la capacidad razonable de respuesta de la Rama Judicial” (p.6). Partiendo de que Colombia es un Estado Social de Derecho, los ciudadanos y sujetos de derechos en el evento que consideren que dichos derechos estén vulnerados, podrán acceder a la justicia con el fin de mover el aparato judicial, para que a su vez este propenda o ejercite la función jurisdiccional con el fin de dirimir los conflictos y proteger a aquel sujeto transgredido en sus prerrogativas legales, constitucionales o fundamentales. Esta protección la realiza mediante el ejercicio de acciones, dentro de la cual encontramos la acción de tutela aplicable a los derechos fundamentales, la cual aumenta la cifra de casos que se interponen ante la función jurisdiccional, lo cual aunado a la insuficiente oferta de jueces y funcionarios que velen por prestar un servicio eficaz y eficiente, tenemos una función jurisdiccional represada y desprovista en la mayoría de los casos de aplicación adecuada de la celeridad, que en últimas repercute en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política.

El atraso, no es más que la acumulación de procesos con trámite pendiente que reposan en los despachos judiciales, como resultado de años anteriores en los cuáles el número de procesos que ingresaron ha superado la capacidad de respuesta del aparato jurisdiccional, según establece el Consejo Superior de la Judicatura. Y por otro lado la mora, es el retraso de un proceso por más tiempo del que está determinado legalmente para solucionarlo y, por ende, estos

procesos se encuentran interrumpidos, ya sea por el administrador de justicia o las partes intervinientes.

A través de la Ley 1395 de 2010 se persigue el objetivo adoptar medidas dirigidas a descongestionar la administración de justicia, la cual reformó en gran medida al código de procedimiento civil, como en otras ramas del derecho que también fueron reformadas en esta ley, contribuirían a la celeridad de los procesos y de esta forma adaptarían al derecho de acorde a las necesidades que presentaba el aparato judicial en materia de congestión judicial. El Gobierno Nacional, autor de esta ley, expresó que:

(...) en Colombia, como en muchos otros países, la demanda de justicia crece en forma permanente, y, por diversos motivos, no pueden multiplicarse, a voluntad, los recursos que serían necesarios para hacer frente a tal crecimiento de las necesidades de justicia. Por estas razones, y sin perjuicio de los esfuerzos que se sigan realizando para aumentar la inversión en justicia, resulta indispensable buscar otros caminos para combatir la congestión y la mora judicial (Gaceta del Congreso N° 825 del 19 de noviembre de 2008).

Para cumplir con lo establecido en el art. 1 de la Ley 1285 de 2009 que modificó el artículo 4° de la ley estatutaria de la administración de justicia, se dispuso, como regla general la oralidad en los procesos judiciales. Además, expresa la Corte Constitucional que:

En concordancia con el fin de descongestionar la administración de justicia, se pretende lograr mayor celeridad en la solución de las controversias civiles a través de la reducción de los términos del proceso, pues los procedimientos ordinarios y abreviados preveían tiempos procesales más prolongados que los del proceso verbal (Sentencia C-543/2011).

Evidenciando la celeridad como garantía procesal, con el propósito de descongestionar el aparato judicial, teniendo en cuenta que al perseguir o buscar mayor aplicabilidad de este principio, sin lugar a dudas las controversias civiles obtendrán una decisión por parte del operador judicial en un tiempo razonable, sin prolongaciones ni moras judiciales injustificadas.

A razón de las moras judiciales injustificadas, la Corte Constitucional señaló que:

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

La mora judicial injustificada, además, se ha construido alrededor de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de este frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.

En esta línea, sin embargo, no se ha perdido de vista que incluso en casos en los que la mora está justificada puede haber una lesión intensa, no solo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, sino a aquellos involucrados en la definición del litigio, que exigen una actuación judicial en sede de tutela, so pena de permitir la consolidación de un perjuicio irremediable, y que, en consecuencia, no

involucrará una consideración negativa sobre la actuación de la autoridad con funciones judiciales (Sentencia T-186, mar. 28/2017).

Más adelante, esta misma corporación señala que un factor un importante a tener en cuenta es la realidad judicial del país, para así, lograr una balanza entre los factores intervinientes en un proceso como los valores, principios y demás derechos implicados, siempre y cuando como bien expresa la Corte, no haya que sacrificar el principio de celeridad, así lo estableció:

De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia en los casos con mayor relevancia constitucional, viabilizando la posibilidad de que en estos casos también pueda efectuarse una intervención por parte del juez de tutela (Sentencia T-186, mar. 28/2017).

### **Medidas adoptadas en el Código General del Proceso para garantizar el Principio de Celeridad**

Dentro de las reformas que se hicieron al procedimiento civil cabe destacar, por su relación con el asunto de la referencia en pro del principio de celeridad, oralidad y descongestión judicial, la desaparición del proceso ordinario (Ley 1395/2010, art. 20) y del proceso abreviado (art. 23 íd.) y la unificación del proceso civil en el procedimiento verbal (art. 22, íd.). Antes de la reforma, el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil prescribía que los asuntos de mayor cuantía y los que no versaban sobre derechos patrimoniales se sujetaban al procedimiento ordinario, mientras que los asuntos de menor cuantía se decidían por el trámite del proceso

abreviado y los de mínima por el proceso verbal sumario. Ahora, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1395 de 2010, los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía, mientras que los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario.

La Corte Constitucional, expresó que:

El objetivo de la Ley 1395 de 2010 es evidente: obtener la descongestión de los despachos judiciales a partir de reformas al procedimiento que privilegien la celeridad y la consecución de decisiones sin dilaciones justificadas, de acuerdo con el mandato constitucional, sirviéndose para ello de un modelo procesal regido por la oralidad, de una nueva concepción del procedimiento civil (Sentencia C-124 de 2011).

Señalando cuanta importancia denota el principio de oralidad en contraposición con el sistema escritural que se venía aplicando antes de dicha reforma, donde el Juez si no le era posible dictar sentencia en la misma audiencia, podía suspender ésta hasta por diez días, y en su reanudación pronunciaría el fallo, haciendo más tardía las etapas procesales. Con la reforma hecha mediante el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010, la sentencia se dicta de forma verbal y en el acta tan sólo se transcribe su parte resolutive.

Es por ello que, esta reforma estuvo guiada a garantizar y brindar a quienes accedan a la justicia un proceso eficiente y a su vez, garantizar derechos como el debido proceso. Además, agrega la Corte que:

Por años, el procedimiento civil ha sido arquetípicamente escrito, incluso respecto de procesos que formalmente han sido denominados por décadas como verbales. En tal

sentido, la reforma legal en comento busca lograr que la audiencia sea el escenario preferente de desarrollo del proceso (Sentencia C-124 de 2011).

En cuanto al principio de celeridad en las controversias civiles, a través de la simplificación del procedimiento y la reducción de los tiempos procesales, se pretende lograr la aplicabilidad de este principio. Es decir, la simplificación como sinónimo de reducción, trajo consigo que en algunos aspectos como el control de legalidad que debe ejercer y llevar a cabo el juez al finiquitar cada etapa para sanear cualquier vicio que pueda acarrear nulidad (Código General del Proceso, 2012, Art. 132) y de esta forma, evitar que estos se puedan alegar en las etapas posteriores, también la imposibilidad de objetar el dictamen pericial, toda vez que esto evitaría dilaciones en medio del proceso.

Otra simplificación en estos procedimientos fue la limitación de la inspección judicial cuando “la parte que la solicite no pueda demostrar por medio de una videograbación los hechos sobre los cuales ha de versar aquella”, la previsión de que “la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso” y la posibilidad de que el director del proceso, el juez pueda dictar sentencia por escrito, sin realizar audiencia, cuando por disposición legal la falta de oposición del demandado determine la emisión inmediata de la sentencia.

La reducción en los tiempos procesales es evidenciada en el suceso mencionado anteriormente donde el Juez si no le es posible dictar sentencia en la misma audiencia, puede suspender ésta hasta por diez días y luego dar una solución de fondo al asunto como expresa el Art. 372 del Código General del proceso al señalar que en caso de inasistencia de las partes a la audiencia inicial pero si esta es justificada con anterioridad a la audiencia y el juez la acepta “se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia

deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.” (Código General del Proceso, 2012, art. 372). Además, señala el CGP en cuanto a la audiencia de instrucción y juzgamiento que:

En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia. (Código General del Proceso, 2012, art. 373).

Este mismo artículo establece que en caso de que al juez se le hiciera imposible dictar sentencia en dicha forma oral, deberá sustentar o fundamentar sus razones. Así lo transcribe el artículo:

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo. (Código General del Proceso, 2012, art. 373).

Demandando un alto compromiso y responsabilidad del Juez para tomar una decisión en el caso concreto, en un tiempo prudencial.

Es evidente como a través de esta nueva normatividad, en aras del desarrollo y búsqueda de una Administración de Justicia pronta y eficaz para brindar una garantía a ley 270 de 1996, reformada en algunas disposiciones por la Ley 1285 de 2009 , se desarrollaron estas modificaciones para dar mayor celeridad al proceso civil verbal de mayor y menor cuantía, a

través de la reducción de los términos procesales, y además, es menester resaltar, la importancia trascendental que demarcó la Ley 1395 de 2010 y en últimas nuestro Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, norma aplicable a la fecha de redacción de este documento, en esa búsqueda para descongestionar la administración de justicia.

### **Principio de celeridad y el alcance de la Tutela Judicial Efectiva**

La celeridad ha sido vista como uno de los principios que debe regir la Administración de Justicia bajo la Constitución de 1991, la Asamblea Nacional Constituyente en cuanto al principio de celeridad y la necesidad de su implementación en el sistema de administración de Justicia, expresaba que:

Es por todos sabido que uno de los mayores males que aquejan a la administración de justicia es la morosidad en la prestación de este servicio público. Procesos de índole penal, civil, laboral y contencioso administrativo demoran en los despachos respectivos un considerable tiempo haciéndose nugatoria la administración de justicia y causándose con ello gravísimas consecuencias de todo orden a la convivencia social de los ciudadanos (Gaceta Constitucional N° 88 del lunes tres (3) de junio de 1991).

Era pertinente que el proceso, basado en artículos constitucionales como el 228 donde se establece que “los términos procesales se observaran con diligencia”(Constitución Política, 1991, Art.228) y del artículo 209 de la misma que instituye el principio de celeridad como uno de los que debe caracterizar la actuación administrativa, y que esta se rigiera por los principios que actualmente demarcan la actuación judicial, buscando que los procesos y cada etapa de estos se desarrollaran conforme a estos límites establecidos por la ley procesal, concluyendo el proceso



en el menor tiempo posible. Así afirma el Código General del proceso, ley 1564 de 2012, al establecer que:

Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado (Art. 2).

Ahora bien, el principio de celeridad, además de tener un alto rango constitucional, ha sido objeto de gran desarrollo jurisprudencial y doctrinario, pero no se puede obviar el hecho de que ha sido desvirtuado por operadores y órganos de la administración misma, pues la celeridad al encontrarse inmersa de principio a fin en un proceso se encarga de garantizar derechos fundamentales de suma importancia el Estado Social de Derecho, como lo son el debido proceso y el acceso a la justicia.

Entendiendo la celeridad como un instrumento de tutela con rango constitucional que busca garantizar derechos fundamentales, la Honorable Corte Constitucional expresó que:

La relación entre el principio constitucional de celeridad y el derecho al debido proceso se hace patente porque, al tenor del artículo 29 de la Constitución, uno de los contenidos de este derecho fundamental es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (Sentencia C-543/2011).

Además, cita dentro de la misma Sentencia:

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro estatuto fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal

que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la rama judicial (Sentencia T-558 de 2003 que reiteró la Sentencia T-577 de 1998).

Y por otro lado, en cuanto a la relación existente entre este principio y el acceso a la Justicia, la misma Corte Constitucional citando la Sentencia T-577 de 1998, demarca taxativamente, desde una perspectiva material y no formal que, un acceso a la justicia formal consistiría, simplemente, en:

La facultad del particular de acudir físicamente ante la rama judicial —de modo que se le reciban sus demandas, escritos y alegatos y se les dé trámite”, mientras que en un sentido material el acceso a la justicia significa, entre otras cosas, el derecho a que el conflicto planteado a la administración de justicia sea resuelto de manera pronta. (Sentencia T-577 de 1998).

En el compendio de que la administración de Justicia no solamente debe ser observada o estudiada desde el lado formal, sino que, por el contrario, esta pueda comprender mucho más que acceder a ella es presentar una demanda, cuando realmente este derecho exige de sí mismo la posibilidad garantizada por el Estado de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente.

Es por ello, que un mal trámite procesal y que este de como consecuencia una decisión judicial tardía, constituyen por sí misma, una falta grave. De hecho, La Corte Constitucional transcribió el concepto del derecho a una tutela judicial efectiva como:

La posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente

establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso (Sentencia C-279/13).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en aras del principio de celeridad es “parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos” (Sentencia C-037 de 1996). Toda vez que, de esta forma se podrá garantizar a los ciudadanos sus derechos fundamentales y lograr la finalidad de la Administración de justicia, a saber, de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades para lograr la convivencia social.

Expresa Gutiérrez, J. (2009) que:

El derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, sin retrasos, además es una obligación para los órganos judiciales de actuar en un plazo razonable, de resolver la controversia entre particulares dentro de los lapsos establecidos en la norma (p.21).

Observándose de esta forma el principio de celeridad como un derecho o requerimiento principal del debido proceso, toda vez que quienes recurren al aparato judicial y los operadores judiciales esperan de este, que dentro de un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas, este pueda resolver sus controversias.

Al promulgar el Código General del Proceso, el doctor Germán Vargas Lleras quien era Ministro del Interior para ese entonces, en la exposición de motivos del Código General del Proceso expresó que este:

Garantiza una verdadera tutela efectiva de los derechos. Este Código persigue que *los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables*. Pero no se trata de acelerar por la rapidez de la misma, sino de lograr una cercanía real entre la invocación de la demanda y la sentencia que permita evitar el lógico desgano y la razonable pérdida de la confianza de los ciudadanos en su órgano judicial y evitar que, como consecuencia de ello, se erosione la democracia. Como la justicia tardía no es verdadera justicia, el nuevo Código fija un término máximo de duración del proceso (cursivas fuera del texto, p.2).

En materia internacional, el derecho a tutela judicial efectiva también se encuentra consagrado y en los tratados y declaraciones de derechos ratificados por Colombia, como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la cual declara que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (Convención Americana de derechos Humanos, 1969, Art.25).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que:

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976, Art. 14).

En un estudio sobre la tutela judicial efectiva y el principio de celeridad, Gutiérrez, J. (2009) expresa que:

El derecho a una tutela judicial efectiva es un derecho de naturaleza compleja, como lo ha expresado reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia, que envuelve otros como el derecho de acceso a los órganos de la administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos; el derecho a una justicia sin dilaciones indebidas; el derecho a que se emita una sentencia que resuelva la controversia en un plazo razonable así como el derecho a una tutela judicial efectiva (p. 56).

En este orden de ideas, la falta de una aplicabilidad legítima del principio de celeridad, tanto en el procedimiento civil como en otros amplios campos del derecho procesal, denotan de sí, un incumplimiento y violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, toda vez que es un deber del Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

### **Pérdida de competencia de los Jueces Civiles como consecuencia de la inaplicabilidad de la Celeridad en la Jurisdicción Ordinaria**

El mayor propósito del Código General del Proceso es mejorar el servicio de justicia en Colombia. Afirma el Instituto Colombiano de derecho procesal en la presentación del Código General del Proceso, que:

Era necesario explorar alternativas para dotar a Colombia de un proceso realmente efectivo, accesible, rápido, moderno y económico, características imprescindibles para garantizar el debido proceso, humano y justo, que es presupuesto para el bienestar, la equidad, la armonía social y la paz (p.1).

Toda vez que, el derecho mucho más allá de su formalidad debía buscar la garantía de los derechos fundamentales, evolucionando así los sistemas procesales que salvaguardaban un sistema meramente escritural, lo cual hacía de este servicio de justicia mucho más tardío e ineficaz, sin mencionar que dicho sistema ya no satisfacía las necesidades de justicia civil de la sociedad de estos tiempos, al no acoplarse al presente o a las realidades y a la evolución misma del derecho. Además, con la implementación del Código General del Proceso se busca dar cumplimiento con lo establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a saber, la Ley 270 de 1996, en aras de garantizar el derecho sustancial, el acceso a la justicia, el debido proceso, entre otros principios establecidos en esta normatividad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la estructura de la audiencia presentada por el CGP, esta funcionará de manera eficiente, siempre y cuando se cumplan armónicamente los principios de la administración de justicia, haciendo hincapié en la responsabilidad que recae en cabeza del juez como director del proceso para que este pueda ser dirimido en un tiempo razonable sin dilaciones por parte del juzgador o en su efecto por parte de los funcionarios judiciales.

En este sentido, el principio de celeridad juega un papel fundamental toda vez que demanda la concentración del juez en la litis para contrarrestar o evitar esas dilaciones injustificadas que se pueden presentar dentro de cada etapa procesal, garantizando así, la realización o materialización de una justicia pronta, ágil y eficaz, en medio de un proceso judicial óptimo dentro de los parámetros y plazos razonables establecidos por la legislación, y de esta forma, obtener en el menor tiempo posible un pronunciamiento o sentencia judicial por parte del juez teniendo en cuenta los términos perentorios para que pueda proferir esta decisión. Resaltando al principal responsable, el juez, encargado del cumplimiento de estos y de la implementación de medios idóneos y eficaces que permitan una tutela judicial efectiva,

otorgándole la misma ley facultades para imponer sanciones a quienes busquen obstaculizar el cumplimiento efectivo de esos términos.

Establece la Honorable Corte Constitucional que, los términos procesales:

Corresponden a límites en el tiempo que se imponen con el fin de dar agilidad a la actividad jurisdiccional, permitiendo no sólo la ejecución continuada de diferentes etapas procesales, sino también para garantizar de esta manera el debido proceso y el acceso a la justicia por parte de los particulares que así lo requieran (Sentencia T-502 de 1997).

Y además señala que la mora judicial “conlleva una violación clara y ostensible del derecho fundamental al debido proceso” (Sentencia T-502 de 1997). Conforme a esto, la Corte mediante la sentencia C-037 de 1996 resaltó dicho compromiso por parte del juez como director del proceso para que este actuara de forma imparcial, efectiva y prudente al tomar una decisión conforme a los casos y situaciones que le competen, afirmando que es “requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador.” Garantizando de esta forma el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos, lo cual permite agilizar y concentrar la actuación.

En cuanto a los términos demarcados por la legislación colombiana para dicha actuación, el Código General del Proceso expresa taxativamente en el art. 121 que:

Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para

resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (Código General del proceso, 2012, Art 121).

La interrupción, establecida en el art. 159 del CGP expresa que, por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte, del apoderado judicial y cuando este tenga una inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado y la muerte del representante o curador *ad litem*; el proceso o la actuación posterior a la sentencia, se interrumpirá.

Y la suspensión hace alusión a las causales previstas en el art. 161 de la misma normatividad, siempre y cuando antes de proferir sentencia y a solicitud de parte, la sentencia “que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción” (Código General del Proceso, 2012, Art. 161). Y a solicitud de las partes intervinientes en el proceso por un término establecido y determinado, teniendo como consecuencia la suspensión inmediata del proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

El acatamiento de los plazos judiciales establecidos constituye un elemento indispensable para alcanzar los fines esenciales del Estado consagrados en la Constitución Política como la convivencia pacífica y el orden justo. Sin embargo, el segundo párrafo del art 121 de la citada norma, establece que:

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala



Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses (Segundo párrafo, art 121 CGP).

Lo cual equivale tanto como decir, que cesa en sus funciones para el caso específico, es decir, pierde la facultad inmediatamente que le brinda la ley para administrar justicia sobre la situación jurídica concreta de quienes recurrieron a él para darle solución a esta misma.

Buscando de esta forma que el operador judicial o juez se comprometa en cuanto a la aplicabilidad de principios, como el de celeridad, toda vez que, manifiesta la Corte

Constitucional que la nulidad de pleno derecho, es decir, la pérdida de la competencia del juez:

Pretende obtener que, bajo el apremio del mentado efecto, aunado a la potencial responsabilidad disciplinaria y la afectación en la calificación en el desempeño de sus funciones, el funcionario se involucre comprometidamente en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y cumplida, para así de esta manera evitar la excesiva prolongación del juicio, asegurándose un debido proceso de duración razonable y sin dilaciones injustificadas (Sentencia T-341 de 2018).

Además, sustenta esta corporación al traer a colación la Sentencia T-186 de 2017 que “el acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción” (Corte Constitucional, 2017), lo cual permite afirmar que la no aplicabilidad del principio de celeridad por parte del juez involucrado en el proceso sometería a este a la pérdida de la competencia y a su vez, se encontraría, no en la facultad, sino en el deber de y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá dicha competencia y como establece la norma, proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

Ahora bien, el artículo 228 de la Constitución Política, expresa que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” (Constitución Política, 1991, Art. 228) es por ello que, de darse esta situación, el respectivo funcionario podrá ser sancionado con causal de mala conducta, basados en un respaldo constitucional.

Hay que señalar un aspecto importante que resalta la H. Corte Constitucional en Sentencia T-502 de 1997 cuando manifiesta que, en este tipo de casos, es decir, en la pérdida de competencia, “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado” (Corte Constitucional, 1997). Es por ello que, el responsable de evaluar dicha situación:

Deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable (Sentencia T-502 de 1997).

Razones ultimas por las cuales el operador judicial podría ser eximido de esta sanción, pero como ya se planteó, para ello deberá hacerse un estudio minucioso del tema en cuestión; facultad que corresponde asumir al Consejo Superior de la Judicatura, a los Consejos Seccionales, o a los jueces cuando ejercen la potestad disciplinaria respecto de sus subalternos.

A excepción de los magistrados que gozan de fuero constitucional, como señala con posterioridad en la misma Sentencia T-502 de 1997:

Salvo en lo que atañe a los magistrados que gozan de fuero constitucional especial, caso en el cual esa labor deberá ser realizada por el Congreso de la República, sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación, para “vigilar la

conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas (...)” (Art. 277-6 C.P.) (Corte Constitucional, 1997).

En cuanto a las causales de justificación de responsabilidad que tiene el operador judicial, estas deberán ser legítimas en la medida en que sea la consecuencia de situaciones sobrevinientes e insuperables, aun cuando la actuación del juez aparezca diligente. Así mismo, en la mencionada sentencia la Corte Constitucional señaló:

El incumplimiento y la inejecución sin justa causa o razón cierta de una actuación que por sus características corresponde adelantarla de oficio al juez, desconocen y vulneran los presupuestos esenciales del principio y derecho fundamental al debido proceso. Dentro de este contexto, los derechos a que se resuelvan los recursos interpuestos, a que lo que se decida en una providencia se haga conforme a las normas procesales, y a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden al juez como autoridad pública, hacen parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia (Sentencia T-348 del 27 de agosto de 1993).

Resaltando de esta forma, la responsabilidad que recae sobre el juez como autoridad pública y director del proceso, es por lo que, dicha inaplicabilidad del principio de celeridad dentro del procedimiento, solo se podrá justificar en el evento que “ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.” Como sostiene la Corte Constitucional, porque si bien es cierto:

Ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por

siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad (Sentencia T-450 de 1993).

En este orden de ideas, la falta de celeridad en la administración de justicia resulta por parte del juez, una falta gravísima y violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, sin dejar pasar por alto las causales anteriormente mencionadas que eximen de esta pérdida de competencia al juez, a saber: la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable.

Considerando estos como aquellos casos que no pudieron ser previsibles e inevitables por el operador jurídico, y aquellos que están por fuera de su actuar como la intervención de un tercero, la intervención de las partes, que de manera injustificada dilaten las actuaciones procesales. Y en cuanto a un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, la pérdida automática del operador judicial no opera, toda vez que no se configura ninguna causal de nulidad de pleno derecho, siempre y cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos por la ley sustancial, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

En Sentencia T-341 de agosto 24 de 2018, la Honorable Corte Constitucional realiza un análisis del presunto defecto orgánico por la pérdida de competencia para dictar sentencia en primera instancia, como consecuencia de la infracción del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso. Para definir el defecto orgánico la Corte Constitucional trae a colación la Sentencias T-929 de 2008, que transcribe “el defecto orgánico, se presenta cuando una autoridad judicial profiere una decisión con carencia absoluta de competencia, bien porque la desconoce abiertamente o asume alguna que no le corresponde o porque pierde competencia a lo largo del proceso.” (Corte Constitucional, 2008).

Teniendo en cuenta el grado de importancia, la referida sentencia establece que la prestación de un servicio público a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas, demanda un estudio que a la larga se ha convertido en una construcción de una línea jurisprudencial nacional e interamericana, estableciendo así mismo, que no todo incumplimiento de dichos términos procesales lesiona los derechos fundamentales, toda vez que, como anteriormente se planteó, se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.

En cuanto a lo referente a la aplicación normativa del Art. 121 del Código General del Proceso, en un apartado, la Corte Constitucional establece las posturas en la Corte Suprema de Justicia en lo concerniente este articulado. En él se establece que, según la primera postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en todos los casos que invoquen la nulidad del art. 121, deben en el entendido prevalecer el derecho sustancial consagrado en el art. 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual “el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (Código General del Proceso, 2012, Art. 11). Reconociendo de esta forma, que una vez cumplidos los fines de la administración de justicia y estén satisfechos los fines del Estado, no es necesario retrotraer o invalidar lo actuado si ello resultó de la obtención de un fallo por fuera de los términos procesales. Y según la segunda postura “advierte sobre la no consideración de la primera postura, del componente del derecho fundamental al debido proceso, que incluye las garantías de plazo razonable, acceso a la administración de justicia, igualdad y obtención de recta y cumplida justicia” (Sentencia T-341/2018). Toda vez que, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas está contemplado aún a nivel internacional de conformidad con los pactos ratificados por Colombia, señalando, además, que sobre la no

consideración de la primera postura, del componente del derecho fundamental al debido proceso, que incluye las garantías de plazo razonable, acceso a la administración de justicia, igualdad y obtención de recta y cumplida justicia.

Además, señala que una actuación extratemporánea o por fuera de los términos procesales que atañen al operador jurídico, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando sean verificables los siguientes supuestos:

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable (Sentencia T-341 de agosto 24 de 2018).

En sentencia STC14827-2018/2018-03152 de 2018, la Corte Suprema de Justicia sostiene en cuanto a la pérdida de competencia del operador jurídico contemplada en el art. 121 del Código General del Proceso objeto de estudio que, “el legislador instituyó una causal de nulidad que apareja la pérdida de competencia a partir del fenecimiento del término legal previsto para decidir de fondo la respectiva instancia”. Es decir, una vez transcurre o se vence el termino

razonable establecido por el legislador para llevar a cabo un proceso y que el juzgador desate la instancia y este no la lleve a cabalidad, el asunto deberá ser asumido por un nuevo funcionario judicial. Además, señala que, tratándose de la primera instancia, esta “comienza a correr de manera objetiva desde el enteramiento del auto admisorio de la demanda o la orden de apremio, según corresponda, salvo interrupción o suspensión del litigio, pero sin desatender lo relativo al tránsito de legislación.” Mencionando acontecimientos como la interrupción o suspensión desarrolladas previamente.

De esta misma forma sustenta la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8849-2018 de 11 de Julio de 2018 al expresar que del contenido del mencionado artículo 121, se concluye que el legislador instituyó o creó una causal de pérdida de competencia fundamentada en el tiempo transcurrido para tomar una decisión de fondo, es decir, “que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial” ( Sentencia STC8849-2018) Y además advierte la corporación que:

El hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo (Sentencia STC8849-2018 de 11 de Julio de 2018).

Reafirmando lo ya establecido en varios pronunciamientos.

En concordancia con algunas pronunciaciones, Gómez, M. (2015) señaló que a la hora de expedir el CGP (Ley 1564 de 2012) “los preceptos sobre duración de los litigios judiciales fueron reeditados para introducirles algunas modificaciones que se consideraron

empíricamente necesarias para el buen funcionamiento de la medida de la pérdida de competencia” (p.287).

El art. 121 objeto de estudio, señala además que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” Sacipa, N. (2016) en su trabajo para obtener el título de abogado, transcribe en concordancia con el art. 121 inciso mencionado que:

La decisión debe ser motivada razonablemente, por ejemplo, por la complejidad del asunto o la dificultad de practicar una prueba, pero siempre teniendo en cuenta que el juez como director del proceso debe propender para que no se emita la decisión de la prórroga salvo casos excepcionales (p. 52).

Además, señaló que la norma estableció que el auto que decidió prorrogar la competencia no admite recurso.

Establece el mencionado artículo 121 del Código General del Proceso en cuanto a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad que realice el juez que haya perdido la competencia, “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia” (Código General del Proceso, 2012, Art 121 pár.6) Adicionando así lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 estableciendo así la figura de la nulidad de pleno derecho a toda actuación proferida fuera del término establecido en la ley.

En cuanto a las nulidades, la Corte Constitucional ha emitido concepto de ellas al establecer que:



Consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (Sentencia C-394/94).

La nulidad de pleno derecho, lo que en latín se conoce como *ipso iure* o *ipso jure*, hace referencia a que del mismo derecho se emana la consecuencia jurídica que invalida la actuación, es decir, en materia de pérdida de competencia del juez, se establece la nulidad de pleno derecho debido a toda actuación proferida fuera del término establecido por la misma disposición del art. 121 en cuanto al término que este debe disponer para proferir una decisión.

Ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, se han instaurado acciones donde se reclama la protección constitucional de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en alusión al art. 121 del Código General del Proceso, que se consideren violados por la autoridad accionada. En Sentencia STC14822 del 14 de noviembre de 2018, el Dr Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo, quien actuó como Magistrado Ponente, realizó un estudio sobre una decisión proferida por la Sala Dual del Tribunal encausado que revocó una decisión anterior, en palabras de la Corte:

El magistrado sustanciador, en aplicación del art. 121 del Código General del proceso, declaró la nulidad de pleno derecho del asunto de competencia desleal tramitado en primera instancia ante la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y comercio, que en contra de la accionante, promovió Transportes Expreso S.A. (p.5).

La Corte, en este caso en particular, señala además que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de dicha jurisdicción, toda vez “para revocar la decisión suplicada desconoció lo reglado en el art. 121 del Estatuto General del Proceso.” (p.5).

Teniendo en cuenta la pérdida de competencia contemplada en el art. 121 del CGP, la Corte añade que:

El legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para dictar de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver de la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad; asimismo, que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado (STC14822/2018).

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y comercio, tuvo conocimiento del proceso a partir del 18 de agosto de 2016, y notificando a la demanda el 14 de septiembre de 2017, notándose así transgredido el plazo determinado por el legislador en el mencionado art 121 del CGP, pues la actuación adelantada con posterioridad al 14 de septiembre sin que se hubiere dictado o proferido una sentencia de primera instancia, era “nula de pleno derecho”, señalando la Corte que “sin importar que esta invalidez no fuera alegada por los interesados” en la misma Sentencia STC14822/2018. Para lo cual, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de

Casación Civil resolvió el asunto disponiendo dejar sin efecto la decisión proferida el 20 de septiembre de 2018 en dicho proceso promovido por Transportes Expreso Palmira S.A, y toda actuación que de este dependa.

Además, señala el art. 121 del CGP que, “El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales” (Código General del Proceso, 2012, Art. 121, pár.8) La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia asigna a los superiores jerárquicos de los empleados judiciales la función de evaluar su desempeño, para lo cual la calificación integral de servicios tiene el propósito de:

Lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos. (Acuerdo No. PSAA14-10281, 2014, Art. 1).

Esto demanda del operador judicial o Juez el compromiso en cada proceso que a su despacho conozca, por cuanto debe observar de manera relevante e inaplazable la aplicabilidad del principio de celeridad, toda vez que los efectos de una calificación insatisfactoria de servicios de funcionarios y empleados implica la exclusión de la carrera judicial, es decir no podrá procrastinar su decisión judicial, como bien ocurría con el Código de Procedimiento Civil, por las consecuencias que de él provienen.

La Honorable Corte Constitucional en cuanto al compromiso que demanda dicha actuación del Juez en un proceso, señaló que:

Es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente

y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador (Sentencia C-037/96).

Teniendo en cuenta todo lo anterior y la amplia línea jurisprudencial en materia de pérdida de competencia y la estrecha línea entre esta y la aplicabilidad del principio de celeridad, establecen en sí un punto de referencia para concluir que la inaplicabilidad de este principio dentro del actuar procesal y cada una de sus etapas, constituyen una falta grave para la obtención y satisfacción de los fines esenciales del Estado, toda vez que al considerar a la celeridad como principio inmerso en la administración de justicia, quienes administran esta misma, es decir, los operadores judiciales, logren hacerlo de la manera más ágil posible garantizando los derechos de quienes acceden a la justicia, y su eficaz aplicación, logrando así evitar las sanciones establecidas por el legislador, y además, evitar algunas extralimitaciones innecesarias en medio de cada proceso, buscando que estos sean cada vez más efectivos y ágiles.

### **Marco Legal**

Se establecerá dentro del presente acápite cual ha sido la normatividad establecida para el tratamiento del principio de celeridad y así identificar donde se encuentra enmarcado o instituido dicho principio en materia civil, teniendo en cuenta el ordenamiento y normatividad interna colombiana, jurisprudencia y doctrina correspondientes a la aplicabilidad del principio de celeridad en el procedimiento civil colombiano, a fin de determinar la adecuación a nivel legal en que se ha venido tratando y adecuando este principio, para brindar un soporte jurídico a nuestro tema de investigación.

### **Constitución Política de 1991**

Como norma de normas, es el fundamento orientador de la investigación al contener los elementos y principios esenciales que orientan la administración de justicia en Colombia.

### **Decreto 1400 de 1970**

Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil. Código derogado por la Ley 1564 de 2012 en los términos establecidos en el artículo 626.

### **Ley 270 de 1996**

Con esta ley se pretende regular la administración de justicia en Colombia, en aras de considerar a la justicia como un valor superior consagrado en la Constitución Política, al establecer esta que:

Debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla. (Art. 1)

Promulgándose así, la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

### **Ley 1285 de 2009**

Por medio de esta ley se reformaron algunas disposiciones en materia del tema en cuestión dictadas por la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. la cual elevó a la celeridad como materia prima en el desarrollo de los procesos judiciales. La cual establece que:

La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (Art.1)

Estableciendo el principio de oralidad en el párrafo siguiente del artículo citado, tema que se entrara a estudiar más adelante como objetivo específico.

### **Ley 1395 de 2010**

Esta ley se encargó de dictar las medidas tendientes en materia de descongestión judicial, y a su vez, introdujo cambios relevantes en el procedimiento civil, tales como la implementación o aplicación de los procesos verbales sobre los procesos ordinarios, a su vez, todos los procesos abreviados dejan de existir y se convierten en verbales, las disposiciones especiales que se consagraban para los procedimientos ordinarios, abreviados y verbales, se mantienen para los verbales; lo que permite entender sin mayor esfuerzo la disminución del tiempo con las que se venían desarrollando los mencionados procesos, garantizando con ello la efectividad de un principio contenido en el Código de Procedimiento Civil, pero menoscabado por los administradores de Justicia, y por quienes participaban en el proceso, “celeridad procesal”. Es de resaltar que además, se realizaron transformaciones en cuanto al trámite de la audiencia (Art. 432) y como se lleva esta a cabo, brindándole la potestad al juez de llevar a cabo conciliaciones, fijar litigio, valorar pruebas, practicar interrogatorios, practicar inspecciones, recibir declaraciones, escuchar alegaciones de las partes y tomar decisiones del caso en concreto, permitiendo el mencionado sistema una decisión de fondo en un tiempo prudencial, por lo que se

por lo que se entiende que la celeridad constituye la posibilidad de lograr una mayor prontitud en la aplicación de la justicia y eficacia judicial.

### **Ley 1564 de 2012**

Esta ley tiene por objeto, según el artículo primero de la misma, regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. La cual imparte nuevas modificaciones al sistema procesal e implanta nuevas disposiciones significativas a fin de garantizar prontitud en los procesos judiciales.

### **Sentencia C-543/2011**

Teniendo en cuenta el análisis jurisprudencial que se hace a lo largo de la investigación, la sentencia mencionada sobre una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 25 (parcial) de la Ley 1395 de 2010 “por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”. La Honorable Corte Constitucional, realiza una recopilación de sentencias que desarrollan el principio de celeridad, brindando a su vez, conceptos y un análisis de “La celeridad como principio de la administración de su justicia, su relación con los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia y su tensión con el derecho fundamental de defensa.” En la misma sentencia.

### **Capítulo III**

#### **Aproximación a la tipología investigativa**

##### **Corte de investigación**

Para la presente investigación, el corte será de tipo socio jurídico, en el entendido del propósito y visión fundamental de la investigación, teniendo en cuenta el concepto formulado por Giraldo (2002) "La Investigación Socio jurídica es el conjunto de supuestos epistemológicos e instrumentos metodológicos que se deben utilizar para formular el Derecho, a partir de una concepción fáctica del mismo" (p.1). Lo anterior permite que determinemos un análisis más amplio y no tan delimitado al ordenamiento que se encarga de regular la aplicabilidad del principio de celeridad en el procedimiento civil colombiano, obteniendo de esta forma y a través del alcance que este principio ha obtenido en la diversidad de casos tramitados dentro del aparato judicial, una respuesta de interés para esta investigación, de ahí que, se puedan utilizar los distintos casos y problemas jurídicos desarrollados en el área de esta investigación que nos compete.

##### **Enfoque de investigación**

Teniendo en cuenta lo que transcribe Sampieri; Collado y Baptista (2006):

Bajo la búsqueda cualitativa, en lugar de iniciar con una teoría particular y luego "voltar" al mundo empírico para confirmar si esta es apoyada por los hechos, el investigador comienza examinando el mundo social y en este proceso desarrolla una teoría coherente con lo que observa que ocurre -con frecuencia denominada teoría fundamentada (Esterberg, 2002)-. Dicho de otra forma, las investigaciones cualitativas se



fundamentan más en un proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas). Van de lo particular a lo general. (p.17).

La presente investigación, se desarrollará bajo un enfoque cualitativo, en aras de recolectar información tendientes y relacionadas a la aplicabilidad del principio de celeridad en el procedimiento civil colombiano, estudiando fenómenos que se han presentado a lo largo de la evolución misma del derecho y de esta forma, examinar el sistema de oralidad, el fenómeno de congestión y mora judicial, el debido proceso y la pérdida de competencia contemplada en el art. 121 del Código General del proceso, el tratamiento normativo y jurisprudencial del principio de celeridad dentro de la investigación y de esta forma, obtener el objetivo planteado toda vez que el enfoque cualitativo permite tener en cuenta ciertos elementos estadísticos siempre y cuando estos no se conviertan en el eje o centro de la investigación.

### **Nivel de investigación**

El alcance de esta investigación es de tipo descriptivo, por cuanto se pretende establecer un estudio característico del principio de celeridad, lo cual nos permita realizar un dentro del procedimiento civil colombiano, sustentado en la postura de Hernández, Collado & Baptista (2014), los cuales exponen que con este nivel "se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetivos o cualquier otro fenómeno que someta a un análisis" (p.92).

Por consiguiente, nuestro proyecto está sujeto a los postulados relacionados al procedimiento y la administración de justicia, teorías, doctrinas, entre otros elementos preexistentes, para que en ese sentido sea factible el análisis del objeto de esta investigación y describir lo pretendido.

### **Método de investigación**

Los métodos de investigación pertinentes para este proyecto de investigación es el deductivo-inductivo y analítico, en este orden, el método deductivo será aquel que nos permita ir de lo general a lo particular, como también sostiene Vásquez (2008) al concluir que este método “es aquél que parte los datos generales aceptados como valederos, para deducir por medio del razonamiento lógico, varias suposiciones” (pp.5). Es decir, parte de verdades previamente establecidas como principios generales, para luego aplicarlo a casos individuales y comprobar así su validez. En este sentido, se pretende partir de los conceptos, y normas generales que regulan el principio de celeridad dentro de nuestro ordenamiento y la administración de justicia, para poder establecer y extraer unas consecuencias o resultados de la aplicabilidad de estas normas y su efectividad dentro del procedimiento civil, por las características de la función social de la mencionada administración de justicia, entendida como fenómeno jurídico *general*, que será materializado de manera particular y específica en el procedimiento civil. El método inductivo, según Madé (2006) “Es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Este método permite la formación de hipótesis” (p.69). Teniendo en cuenta esto, podemos establecer una comprensión del estudio sistemático a casos particulares objeto de estudio y luego llegando a un criterio general y abstracto producto del método empleado y su correspondiente análisis.

Finalmente, el método Analítico, que según Hurtado (1998):

La investigación analítica tiene como objetivo analizar un evento y comprenderlo en términos de sus aspectos menos evidentes. La investigación analítica incluye tanto el análisis como la síntesis. Analizar significa desintegrar o descomponer una totalidad en

todas sus partes. Síntesis significa reunir varias cosas de modo que conformen una totalidad coherente, dentro de una comprensión más amplia de la que se tenía al comienzo (p. 255)

Es claro que el análisis del tema en mención, de todos los objetivos trazados para llegar al mismo, nos lleva a extraer y a determinar ciertas problemáticas y conclusiones en cuanto a la implementación de este principio de celeridad dentro del procedimiento civil colombiano.

### **Fuentes de información**

Las fuentes de información a utilizar en el desarrollo de este proyecto de investigación son secundarias, en virtud de las características de la investigación, las pretensiones o metas fijadas por medio de la misma y los recursos de los cuales se dispone. En ese orden de ideas, se utilizan las siguientes fuentes: La doctrina y el tratamiento jurisprudencial, debido a que través de éstos vamos a poder guiarnos e ilustrarnos mediante las posiciones sobre la situación que trasciende en torno al principio de celeridad.

La ley como fuente secundaria, mediante esta se indagó para conocer el soporte jurídico en relación al tema de investigación para así poseer un soporte en nuestra posición, las leyes, decretos y acuerdos que regulan el mismo y así identificar cuáles son nuestras debilidades legales o si existe una aplicación efectiva de los preceptos jurídicos.

De igual forma vamos a utilizar los portales web como fuentes secundarias, es decir, bases de datos como la que nos ofrece la Universidad de la Costa y otras instituciones, herramientas que encontremos en la web que sean confiables.

Por último, haremos uso de artículos y revistas científicas, que traten el tema en mención, ya que son estudios rigurosos y por ende de mucha confiabilidad para el desarrollo efectivo de la presente investigación.

### **Línea de investigación**

Se encuentra enmarcada la investigación dentro de la línea de investigación *convivencia, paz y justicia*, y a su vez relacionada dentro de la sub línea del campo de conocimiento de derecho y ciencias políticas, relaciones individuo.-estado, democracia y ciudadanía, lo anterior fundamentando en el objeto de la investigación y su afinidad a función social de la administración de justicia, que a su vez presupone la existencia de una relación *sine qua non*, entre el individuo afectado o que busca garantizar sus derechos y el estado como garante de los mismos.

### Conclusiones

Un principio es un instructor o guía de la actuación del Estado y como dicha actuación debe ir orientada en aras de optimizar o cumplir a cabalidad los fines esenciales del Estado. En este sentido, el principio de celeridad demarca dentro del procedimiento civil colombiano una importancia trascendental en concordancia con los demás principios establecidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, toda vez que, como se estudió dentro del presente proyecto, este principio se convierte en un garantizador dentro de todas y cada una de las etapas procesales y de esta forma, consigue evitar extralimitaciones innecesarias en medio de cada proceso, buscando que estos cada vez más sean efectivos y ágiles a favor de las personas, pues al aplicar las normas o disposiciones sobre esta materia, se materializa como principio orientador a la administración de justicia y el trámite en su totalidad será ágil al ser complementado con los demás verbos rectores.

En materia de descongestión judicial, el principio que fue objeto de estudio, con el propósito de agilizar los procesos en el aparato judicial, tiende a perseguir o buscar mayor aplicabilidad en este campo, por que sin lugar a dudas, las controversias civiles obtendrían una decisión por parte del operador judicial en un tiempo razonable, sin prolongaciones ni moras judiciales injustificadas. En el Código General del Proceso, se establecieron y adoptaron medidas tendientes a garantizar este principio de celeridad, toda vez que esta reforma estuvo guiada a garantizar y brindar a quienes accedan a la justicia un proceso eficiente y a su vez, garantizar derechos como el debido proceso, y así dar mayor celeridad al proceso civil verbal de mayor y menor cuantía, a través de la reducción de los términos procesales en esa búsqueda de descongestionar la administración de justicia.

Ahora bien, quienes recurren al aparato y los operadores judiciales esperan de este, que dentro de un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas, este pueda resolver sus controversias. Sin embargo, la falta de una aplicabilidad legítima del principio de celeridad, tanto en el procedimiento civil como en otros amplios campos del derecho procesal, denotan de sí, un incumplimiento y violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia; recurriendo de esta forma quienes encuentren trasgredidos sus derechos a la tutela judicial efectiva, toda vez que la celeridad además se encuentra vista como un instrumento de tutela con rango constitucional que busca garantizar derechos fundamentales.

A través de esta investigación, se concluye además que dentro de las consecuencias de esta inaplicabilidad dentro del actuar procesal y cada una de sus etapas, constituye además de una falta grave para la obtención y satisfacción de los fines esenciales del Estado, también consecuencias para el director del proceso en cuanto a los términos procesales establecidos en el art. 121 del Código General del Proceso, toda vez que el Juez, según establece el artículo en mención, pierde automáticamente la competencia para conocer del proceso. Convirtiéndose así la celeridad en un principio determinante para obtener en el menor tiempo posible un pronunciamiento o sentencia judicial por parte del juez teniendo en cuenta los términos perentorios para que pueda proferir esta decisión, pues al considerar la celeridad como un principio inmerso en la administración de justicia, quienes administran esta misma, deberán hacerlo de manera más ágil posible garantizando los derechos de quienes acceden a la justicia y su eficaz aplicación logrando así evitar las sanciones establecidas por el legislador, y además, evitar algunas extralimitaciones innecesarias en medio de cada proceso, buscando que estos sean cada vez más efectivos y ágiles.

### **Recomendaciones**

Finalmente, en la presente investigación formulo las siguientes recomendaciones, teniendo en cuenta el desarrollo de este proyecto y su tema objeto de estudio.

Para los estudiantes y togados, promover e incentivar la investigación de este principio de celeridad y la manera en cómo este aplica en diferentes áreas del derecho que no fueron abarcadas de forma completa y profunda en el presente proyecto, así como el resto de los principios establecidos para orientar la administración de justicia.

En cuanto a la pérdida automática de la competencia de los jueces en lo establecido por el art 121 del Código General del Proceso, al explicar esta disposición dentro del proyecto de investigación es menester resaltar que existen vacíos ineludibles en cuanto a la forma en cómo se debe proceder con la actuación judicial en circunstancias donde si bien, el legislador no brindó disposiciones claras para ello, como el evento en el que el Juez resuelve dentro del término procesal pero este fallo es remitido ante su superior jerárquico, es preciso determinar si existe un plazo diferente, es decir, si empieza a correr nuevamente el año establecido por el CGP para proferir de nuevo sentencia o si por el contrario, sigue estando sujeto al término con el que inició el proceso, es decir, restablecerse íntegramente una vez reciba el expediente. Como el evento en el que el juez pierde automáticamente la competencia por no resolver la controversia dentro del término procesal y este remite el proceso a otro juez competente o magistrado que le sigue en turno, para que asuma competencia y profiera la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses, pero el CGP no establece como hacerle frente al proceso en caso tal de que este ultimo tampoco dicte sentencia dentro de los seis meses adicionales señalados en el artículo.

Es por ello que, el art 121 al no prever estas situaciones, se recomienda que ante la

ausencia de dichas disposiciones la jurisprudencia se ponga de acuerdo y unifique la forma en como se procederá ante estas situaciones en caso tal de presentarse.

Y adicional a todo lo anterior, la sociedad se encuentra en un constante avance de acuerdo a la realidad económica, política, social y cultural del país, de esta misma forma el derecho debe ir adaptándose a dicha realidad, es por ello que en plena era digital, el uso de tecnologías de la información en los despachos y en todo el aparato judicial aportarían un gran avance para la descongestión judicial a través de los documentos digitales, presentaciones de demandas, bases de datos, pruebas electrónicas, entre otros que sin lugar a dudas ayudarían a agilizar los procesos si son empleadas estas herramientas de forma correcta.



### Referencias

Acuerdo No. PSAA14-10281. “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial” Diciembre 24 de 2014.

Constitución Política colombiana, 1991.

Consejo Superior de la Judicatura. (2004, Febrero). Atraso Judicial en Colombia: realidades y soluciones. Disponible en: <http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/downloads/UserFiles/File/HOME/SEPARATA%201%20ATRASO%20JUDICIAL%20EN%20COLOMBIA%20REALIDADES%20Y%20SOLUCIONES.pdf>

Consejo Superior de la Judicatura, C. S. J. (2003). Informe al Congreso de la República 2002-2003. Recuperado de: <http://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1468683/1-90.pdf/0dc03758-bf0f-4ee2-926b-6106f28e9cc1>

Canelo, R (2006). La celeridad procesal, nuevos desafíos hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006\\_CaneloRaul.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969, Art.25.

Consejo Superior de la Judicatura. (2004, Febrero). Atraso Judicial en Colombia: realidades y soluciones. Recuperado de:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/>

HOME/SEPARATA%201%20ATRASO%20

JUDICIAL%20EN%20COLOMBIA%20REALIDADES%20Y%20SOLUCIONES.pdf

Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2011. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 7. Sentencia No. T-450 del 12 de octubre de 1993. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1998. Magistrado ponente: Jorge Araujo Mejía.

Corte Constitucional. Sentencia de tutela No. 341 de 2018. Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional. Sentencia C-124 de 2011. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. Sentencia de tutela No. 558 de 2003 que reiteró la Sentencia T-577 de 1998. Magistrado ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. Sentencia C-37 de 1996. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. Sentencia de tutela No. 502 de 1997. Magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional. Sentencia de tutela No. 186 de 2017. Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. Sentencia T-341 de agosto 24 de 2018. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional. Sentencia de tutela No. 929 de 2008. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-394/94, 8 de noviembre de 1994. Magistrado Ponente Antonio Becerra -Carbonell.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC14827-2018/2018-03152 de noviembre 14 de 2018. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC8849-2018 DE 11 DE JULIO DE 2018. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC14822 del 14 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Código de Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004.

Decreto 2637 de 2004. Por el cual se desarrolla el Acto Legislativo número 03 de 2002.

Decreto 1400 de 1970. Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil.

Diccionario de la Real Academia Española (RAE), definición de principio.

Giraldo, Jaime. Los supuestos teóricos de la investigación socio jurídica. Bogotá. 2002.

Gaceta del Congreso N° 825 del 19 de noviembre de 2008.

Gaceta Constitucional N° 88 del lunes tres (3) de junio de 1991.

Hurtado de B,J. (1998) Metodología de la investigación Holística. Fundacite. Caracas.

Hernández Sampieri, R., Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). Metodología de la investigación. México: Editorial Mc Graw Hill. Recuperado de:  
<http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>

Herrán, O. A. (2013). El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia. Revista Prolegómenos. Derechos y Valores. P 14.  
Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v16n32/v16n32a07.pdf>

Instituto Colombiano de Derecho Procesal, “Presentación del Código General del Proceso.”  
Recuperado de: <http://www.icdp.org.co/descargas/cgp/PresentacionCGP.pdf>

Intervención German Vargas Lleras en la Exposición de Motivos del Código General del Proceso. (Senado de la República, Colombia, 2012).

Josefina Gutiérrez. El Principio de Celeridad Procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva. Tesis de especialización en Derecho Procesal (Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2009). Recuperado de: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8404.pdf>

Ley 1395 de 2010. Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia.

Ley 1285 de 2009. Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Ley 393 de 1997. Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

Ley 472 de 1998. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política

Ley 1437 de 2007 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Ley 975 de 2005, de Justicia y Paz, a su vez modificada por la Ley 1592 de 2012.

Madé, N.(2006) Metodología de la investigación. Editorial Mac Graw Hill. México. P. 69.

Miguel Enrique Rojas-Gómez. Problemas Relativos a la Duración de los Procesos. 287.

(Memorias del XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 2015)

Néstor Julián Sacipa Lozano. “La Duración Razonable Del Proceso Civil Y La Nulidad De Pleno

Derecho En Colombia.” Tesis para optar al título de abogado. (pontifica universidad javeriana facultad de ciencias jurídicas departamento de derecho procesal Bogotá, D.C.

2016). Recuperado de:

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/34337/SacipaLozanoNestorJulian2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976, Art. 14.

Quintero, L. (2015). La aplicación de los principios de Celeridad y Debido Proceso en los

Procesos de Cobro Coactivo en Colombia. Un análisis desde su naturaleza y la normatividad vigente. 2006-2015. Tesis. P 18. Universidad colegio mayor de nuestra señora del rosario facultad de jurisprudencia. Recuperado de:

<http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12512/TRABAJO%20DE%20GRADO%20UR%20-%20MAESTRIA%20DERECHO%20ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=1>

Sampieri, R; Collado, C & Baptista, P. (2006), Metodología de la investigación. McGraw-Hill

México. 4ª Edición. Recuperado de:

[https://investigar1.files.wordpress.com/2010/05/1033525612-mtis\\_sampieri\\_unidad\\_1-1.pdf](https://investigar1.files.wordpress.com/2010/05/1033525612-mtis_sampieri_unidad_1-1.pdf)

Sánchez Velarde, Pablo; Manual de Derecho Procesal Penal. IDEMSA, Lima, 2004, pp. 286-287.

Torres Calderón, Leonardo Augusto. Ensayo: Congestión Judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo colombiana. Revista Dikaión- Lo justo. Año 16. No. 11. Pág.

4. Recuperado de:

<http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/317/459>

Vásquez, A. (2008). Trabajo individual No 1, Método deductivo y método inductivo.

Recuperado de: <http://trabajo01deductivoinductivo.blogspot.com/2008/04/trabajo-n01-deductivo-inductivo.html>

Zapata, L (2016). La inaplicabilidad de los principios de celeridad y economía procesal en los juicios ejecutivos y la vulneración del derecho de la tutela judicial en la administración de justicia. Tesis. Pág. 15. Universidad Técnica Particular de Loja. Recuperado de:

[http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/16356/1/Zapata\\_Flores\\_Lorena\\_Beatriz.pdf](http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/16356/1/Zapata_Flores_Lorena_Beatriz.pdf)

Zuñiga Ordoñez, J. (2017). De la función económica del cheque, del cheque común al de pago diferido. *JURÍDICAS CUC*, 13(1), 183-198.

<https://doi.org/10.17981/juridcuc.13.1.2017.08>